

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00075-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación [...]*”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 2, 3, 4, 8; y, 9 ordena: “[...] 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]* 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...]* 4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. [...]* 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.* 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que, el artículo 35 de la Carta Constitucional establece: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República determina: “*El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará*

asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Fundamental prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 156 de la Norma Suprema dispone: “*Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 344 de la Norma Constitucional dictamina: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural- LOEI determina que “*Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] e. Igualdad de género: La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres promoviendo una educación libre de violencias; [...]*”;

Que, el artículo 2.3 de la LOEI establece como uno de los principios del Sistema Nacional de Educación la educación en valores: “[...] *c. Educación en valores: La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración y creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación*”;

Que, el artículo 2.5 de la LOEI dispone que “*Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: [...] a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; [...] c. Género: Considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, sin discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Las relaciones de género desiguales derivan de los modos en que las culturas asignan las funciones y responsabilidades distintas a la mujer y al hombre. Ello a la vez determina diversas formas de acceder a los recursos materiales o no materia*”;

Que, el artículo 6 de la LOEI determina: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las*

instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural con enfoque de género como un mecanismo preventivo de las violencias. El currículo se complementa de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación; [...] h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes contando con herramientas metodológicas de enfoque de género que incluyan formación y sensibilización en materia de género y nuevas masculinidades hacia toda la comunidad educativa; [...] r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; [...]”;

Que, el artículo 25 íbidem determina: “*Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación. - La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, a través de Resolución Nro. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de 25 de julio de 2024, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 625 de 20 de agosto de 2024, expidió la “*Norma Técnica para transversalizar el enfoque de género en el sector público*” que tiene por objeto “[...] establecer las directrices técnicas para transversalizar el enfoque de género en la gestión de las entidades del sector público y garantizar el principio constitucional de la igualdad y no discriminación por razones de género.- [...] Norma Técnica de aplicación obligatoria para el sector público, entendido como los organismos y dependencias de todas las funciones del Estado, en todos sus niveles nacional y desconcentrados; y las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”;

Que, el artículo 9 de la antedicha Resolución determina: “*Cada entidad conformará un Comité de Gestión para la Igualdad de Género, impulsará y realizará el seguimiento a la implementación de la Norma Técnica, el cual estará integrado por:*

- 1.- *La máxima autoridad de la entidad o su delegado/a quien la presidirá;*
- 2.- *Responsables de los procesos o unidades técnicas que generan valor agregado o sus delegados/as;*
- 3.- *Responsables de talento humano o su delegado/a*
- 4.- *Responsables de comunicación o su delegado/a*
- 5.- *Responsable de planificación y gestión estratégica o su delegado/a*
- 6.- *Responsable de los procesos administrativos financieros o su delegado/a; y,*
- 7.- *Equipo gestor o delegados/as de la unidad gestora para la igualdad, quienes ejercerán las funciones de secretario/a”*

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ídem dispone: “*Las instituciones deberán conformar el Comité de Gestión para la Igualdad de Género y enviar el acta de conformación al Consejo Nacional para la Igualdad de Género, para su registro en el término de 30 días desde la Notificación de la Norma Técnica”;*

Que, mediante Oficio Nro. CNIG-ST-2024-2024-0363-OFI de 28 de agosto de 2024, la Mgs. Verónica Emilia Carrillo López, Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, remitió copia del Registro Oficial - Suplemento No. 625 de 20 de agosto de 2024, en el que se publicó la Resolución Nro. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de 25 de julio de 2024;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2024-00698-M de 27 de septiembre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica solicitó a la señora Ministra: “[...] *autorización para conformación del Comité de Gestión para la Igualdad de Género en cumplimiento a disposición de la Norma Técnica para Transversalizar el Enfoque de Género en el Sector Público* [...]”;

Que, con sumilla/nota marginal inserta en el citado memorando, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Aprobado, favor elaborar el Acuerdo en el sistema documental quipux para mi firma*”;

Que, constituye una responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Conformar el “*Comité de Gestión para la Igualdad de Género del Ministerio de Educación*”, mismo que, en observancia a lo previsto en el artículo 9 de la Resolución No. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de 25 de julio de 2024, publicada en el Suplemento del R.O 625 de 20 de agosto de 2024, estará integrado por:

- 1.- El Ministro/a de Educación o su delegado/a quien la presidirá;
- 2.- El Subsecretario/a para la Innovación Educativa y el Buen Vivir o su delegado/a;
- 3.- El Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva o su delegado/a;
- 4.- El Subsecretario/a de Fundamentos Educativos o su delegado/a;
- 5.- El Subsecretario/a de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación o su delegado/a;
- 6.- El Subsecretario/a de Desarrollo Profesional Educativo o su delegado/a;
- 7.- El Subsecretario/a de Administración Escolar o su delegado/a;
- 8.- El Coordinador/a General Administrativo/a y Financiero/a o su delegado/a;
- 9.- El Coordinador/a General de Planificación o su delegado/a;
- 10.- El Coordinador/a General de Gestión Estratégica o su delegado/a;
- 11.- El Director/a Nacional de Talento Humano o su delegado/a;
- 12.- El Director/a Nacional de Comunicación Social o su delegado/a; y,
- 13.- El Equipo gestor o delegados/as de la unidad gestora para la igualdad, quienes ejercerán las funciones de secretario/a.

Art. 2.- Responsabilidades del Comité de Gestión para la Igualdad de Género del Ministerio de Educación.- El Comité de Gestión para la Igualdad de Género del Ministerio de Educación, según lo previsto en el artículo 10 de la Resolución No. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL de 25 de julio de 2024, publicada en el Suplemento del R.O 625 de 20 de agosto de 2024, cumplirá las siguientes responsabilidades:

- 1.- Designar al Equipo Gestor o Unidad Gestora para la Igualdad de Género para la coordinación de la implementación de la Norma Técnica en el nivel Central del Ministerio de Educación y sus

niveles desconcentrados;

- 2.- Emitir directrices para la implementación de la Norma Técnica para transversalizar el enfoque de género en la entidad;
- 3.- Aprobar el Plan de Igualdad de Género institucional elaborado por el Equipo Gestor o la Unidad Gestora designada;
- 4.- Gestionará y coordinará la asignación de recursos para la implementación del Plan de Igualdad de Género institucional;
- 5.- Realizará el seguimiento del Plan de Igualdad de Género institucional; y,
- 6.- Aprobará los informes de implementación de la Norma Técnica, emitidos por el equipo gestor o unidad gestora para la igualdad, y dispondrá las medidas para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en éstos.

Art. 3.- Reuniones del Comité de Gestión para la Igualdad de Género.- El Comité de Gestión para la Igualdad de Género del Ministerio de Educación, en observancia a lo previsto en la Resolución No. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL, se reunirá de manera ordinaria cada seis meses, o de manera extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten mediante convocatoria del Presidente/a del Comité. La asistencia de sus miembros o sus delegados será obligatoria con el propósito de cumplir con los fines para los cuales ha sido conformado.

Art. 4.- Responsabilidades del Equipo Gestor o la Unidad Gestora para la Igualdad.- El Equipo Gestor o la Unidad Gestora para la Igualdad, que sea designado por el Comité de Gestión para la Igualdad de Género del Ministerio de Educación será el encargado de elaborar el diagnóstico institucional con enfoque de género que permitirá identificar los aspectos que debe mejorar el Ministerio de Educación para el cierre de brechas y promoción de la igualdad y no discriminación en razón del género en su gestión interna y externa; y, cumplirá todas y cada una de las responsabilidades prevista en el artículo 12 de la Resolución No. CNIG-CNIG-2024-0001-RESOL.

El diagnóstico institucional será elaborado al inicio de la implementación de la Norma Técnica, el cual deberá ser actualizado cada dos años, al finalizar la vigencia del Plan de Igualdad de Género institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**